

LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

Jesús López-Brea López de Rodas

Profesor del Departamento de Derecho Administrativo
Universidad Nacional de Educación a Distancia

Resumen: Los daños causados por productos defectuosos se pueden reclamar en España por la acción que concede el Real Decreto Legislativo 1/2007, que es la incorporación de la Directiva 85/374/CEE, si bien se debería arbitrar un sistema que agilizará en la práctica este tipo de reclamaciones.

Palabras clave: daño, producto defectuoso, consumidor, responsabilidad del fabricante.

Title: Damages for defective products.

Abstract: Damages for defective products liability can be claimed in Spain by the action of the Royal Legislative Decree 1/2007, that is the incorporation of the Council Directive 85/374/CEE, but it would be necessary to improve a system to make easier these kind of actions.

Keywords: damages, defective product, consumer, producer's liability.

Sumario: 1. El derecho de daños. 1.1. *El daño al consumidor.* 2. *La Directiva 85/374/CEE sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.* 2.1. *La protección de los consumidores en los Tratados comunitarios.* 2.2. *Estudio de la Directiva y su interpretación por el TJCE.* 3. La responsabilidad civil por los daños causados en España por productos defectuosos. 3.1. *Atribución de responsabilidad.* 3.2. *Cuestiones de la Ley que son objeto de discusión.* 3.3. *Causas de exoneración de la responsabilidad.* 3.4. *Aplicación práctica de la Ley.*

1. El derecho de daños

Como dice ALBALADEJO GARCÍA, M.¹ "siendo una persona culpable del daño que causa a otra, queda obligada a reparárselo e incluso, aun sin serlo, lo queda también, excepcionalmente, en ciertos casos. En la primera hipótesis, en cuanto que la responsabilidad se basa en la culpa del autor del acto, se habla de responsabilidad por culpa; en la segunda, de responsabilidad objetiva, en cuanto que no se responde por ser culpable, sino por ser causante del daño".

En España, el artículo 1902 del Código Civil recoge nuestra doctrina jurídica tradicional que basa la responsabilidad del agente en la existencia de culpa: el autor de un daño sólo responde si en su acción u omisión ha intervenido culpa o negligencia. Esta idea tuvo que ser superada por la jurisprudencia mediante la aplicación conjunta de los arts. 1902 y 1104 del CC cuando, por el desarrollo industrial, en los años cuarenta se presentaron nuevas situaciones no previstas por las leyes lo que dio como resultado que a veces se pidiera por el Tribunal la inversión de la carga de la prueba: se presume que el causante del daño es culpable, a no ser que pruebe lo contrario.

Coinciden los tratadistas en que fue la STS de 10/07/43 la primera en establecer este criterio. La citada sentencia, en la que juzgándose un caso de atropello que en 1ª Instancia y Apelación se había absuelto al conductor demandado, el TS las casó condenándole, en base al argumento que se recoge en su segundo Considerando:

"Si bien el criterio de responsabilidad objetiva en los atropellos causados por automóviles no está consagrado en nuestras leyes, esto no excluye que en los casos en que resulte evidente un hecho que por si solo determine probabilidad de culpa, pueda presumirse ésta y cargar al autor del atropello la obligación de desvirtuar la presunción".

Esta tesis fue mantenida en posteriores sentencias en el mismo sentido². En los años sesenta ya aparecen en España, las primeras leyes que, recogiendo esa jurisprudencia, establecen la responsabilidad objetiva, así la Ley 48/1960 de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960 establece en su artículo. 120: "La razón de indemnizar tiene su base objetiva en el accidente o daño y procederá, hasta los límites de responsabilidad que en este capítulo se establecen, en cualquier supuesto, incluso en el accidente fortuito y aun cuando el transportista, operador o sus empleados justifiquen que obraron con la debida diligencia". Otro tanto va a suceder con la Ley 122/1962, de 21 de marzo, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, o con la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear o la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza en cuyo artículo 52 determina ya las reglas típicas de la responsabilidad objetiva: seguro obligatorio, limitación de la cuantía de los daños resarcibles y compatibilidad con otras acciones resarcitorias.

¹ ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho Civil, II Derecho de Obligaciones*, Vol. II, *Los contratos en particular y las obligaciones no contractuales*, pág. 484.

² Ver ROGEL VIDE, C., *Aspectos de la responsabilidad civil extracontractual resultante de daños causados por productos defectuosos sin y con la jurisprudencia en la mano*, pág. 568, en *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*, para un estudio detallado de esa jurisprudencia de años posteriores a ésta que citamos.

1.1. El daño al consumidor

La variante, dentro del derecho de daños, de la preocupación por los derechos de los consumidores, se considera por toda la doctrina³ que nace en el discurso electoral de Kennedy de 15/03/62 en el que puso de manifiesto los derechos básicos de los consumidores. Cuando Kennedy⁴ dijo "los consumidores, todos nosotros por definición" estaba poniendo, a mi juicio, el elemento clave de un nuevo concepto en el derecho de daños, todos los ciudadanos anónimos, el hombre corriente, que podremos tener diferencias más o menos acentuadas en función de nuestra actividad o afición, pero todos somos consumidores de uno u otro producto, consumidores al fin.

En España la moderna protección de los consumidores tiene rango constitucional y precisamente para dar cumplimiento a ese mandato constitucional del art. 51 de la Constitución Española⁵, se promulgó la Ley 26/1984, de 19 de julio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, cuyo artículo 28 recogía igualmente la responsabilidad objetiva, lo que se ha mantenido en el art. 148 del vigente Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE núm. 287, de 30/11/07 y corrección errores BOE núm. 38, de 13/02/08). Todas las CC.AA. (con excepción de La Rioja) han elaborado también sus propias leyes autonómicas de defensa de los consumidores en el mismo sentido⁶. Algunas incluso legislándolo varias veces como la Comunidad Autónoma de Cantabria que, tras la Ley 6/1998 de 15 de mayo, Estatuto del Consumidor y Usuario de Cantabria, ha promulgado la Ley 1/2006 de 7 de marzo de Defensa de los Consumidores y Usuarios y en otras Comunidades legislándose incluso en contra, a mi juicio, de lo determinado por los Tribunales⁷.

En el específico terreno de los daños por productos defectuosos, España ha adoptado la Directiva Comunitaria 85/374/CEE, de 25 de julio de 1985, sobre responsabilidad civil por los daños ocasionados por los

³ LORA-TAMAYO, M., "Consumidores", pág. 483 en *Políticas Comunitarias*.

⁴ John F. Kennedy, 35º Presidente de EE.UU. Fue asesinado el 22 de noviembre de 1963. Este discurso "Special Message to the Congress on Protecting the Consumer Interest" que comenzaba "*Consumers, by definition, include us all*" se puede consultar en inglés en www.presidency.ucsb.edu.

⁵ Art. 51 CE: *Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.*

⁶ La STC núm. 71/1982 determina que dentro de la exigencia de una regulación general y uniforme que compete al Estado, en aplicación del art. 149.1.8.ª CE, ha de incluirse lo que debe entenderse por la responsabilidad por daños causados al consumidor, pero la Comunidad Autónoma puede disponer acerca del compromiso de sus poderes públicos a orientar su actividad a la efectiva aplicabilidad de la normativa estatal en tales materias.

⁷ Así en el caso de la Ley 11/1998, de 9 de julio de Protección de los Consumidores y Usuarios de Madrid, cuyo art. 2 que dice: "*A los efectos del apartado anterior sólo será considerado proveedor la Administración Pública cuando preste un servicio o suministre un producto o bien en régimen de derecho privado*", va, a mi juicio, contra la STJCE del 10/05/01 a la que me referiré más adelante y en la cual el citado Tribunal establece que la exoneración de responsabilidad no es aplicable en el marco de una prestación médica pública.

productos defectuosos cuya transposición a nuestra legislación se llevó a cabo por medio de la Ley 22/1994, de 6 de julio, de Responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos, la cual fue derogada por el citado Real Decreto Legislativo 1/2007.

2. La Directiva 85/374/CEE sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos

2.1 La protección de los consumidores en los Tratados comunitarios

España se adhirió a las Comunidades Europeas con efectos de 1 de enero de 1986 y con ello se asumió el denominado "acervo comunitario"⁸. Parte de este acervo es un claro interés por la protección de los consumidores que se recoge en multitud de disposiciones, documentos y declaraciones.

Desde el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea firmado en Roma el 25 de marzo de 1957, cuyo art. 85 prohibía, en beneficio de los consumidores, los acuerdos entre empresas, esa preocupación es constante aun cuando haya tenido altibajos. LORA-TAMAYO, M.⁹ ha estudiado las distintas fases en que se ha ido desarrollando esa política comunitaria de protección de los consumidores, que si en un principio empezó titubeante y unida a la libre circulación de mercancías, pronto fue tomando cuerpo como derecho individualizado.

Así en el artículo 24 de la Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales aprobado por Resolución del Parlamento Europeo de 1989 ya se recoge la protección al consumidor como un derecho autónomo. La crisis de "las vacas locas" incidió de forma definitiva en la asunción por las autoridades comunitarias de la idea de que la protección de los consumidores es una cuestión prioritaria, lo cual se reflejó en el Tratado de Ámsterdam, firmado el 2 de octubre de 1997 que entró en vigor el 1 de mayo de 1999 (art.153) así como el Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa que, por desgracia no fue finalmente aprobado, lo recogía igualmente en su Art. III-235.

2.2. Estudio de la Directiva y su interpretación por el TJCE

Con el fin de proteger a los consumidores y en aplicación del artículo 100 del Tratado CEE (posteriormente art.153 del Tratado CE, y actualmente art. 169 Tratado UE) se adoptó la Directiva 85/374/CEE del Consejo de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, que fue posteriormente modificada por la Directiva 1999/34/CE de 10 de mayo de 1999. La Directiva aspira a proteger a las víctimas y promover la mejora de la seguridad de los productos dentro

⁸ SÁNCHEZ CALERO, Fernando, *Instituciones de Derecho Mercantil Vol. I*, pág. 41.

⁹ LORA-TAMAYO, Marta, *Ob. cit.*, pág. 485 y siguientes.

del mercado interior, gracias a un marco normativo coherente, basado en el reparto equitativo de los riesgos inherentes a la producción moderna.

En sus Considerandos de introducción declara:

- ser su finalidad la de aproximar las legislaciones de los Estados miembros en materia de responsabilidad del productor por los daños causados por el estado defectuoso de sus productos,¹⁰ considerando que las divergencias existentes entre tales legislaciones podía falsear la competencia, afectar a la libre circulación de mercancías dentro del mercado común y favorecer la existencia de diversos grados de protección del consumidor frente a los daños causados a su salud o sus bienes por un producto defectuoso;
- un principio de responsabilidad objetiva que hace al productor responsable de los daños causados por los defectos de sus productos pues como dice con énfasis, únicamente el criterio de la responsabilidad objetiva del productor permite resolver el problema, tan propio de una época de creciente tecnicismo como la nuestra, del justo reparto de los riesgos inherentes a la producción técnica moderna;
- ir dirigida a cualquier tipo de producto, tanto los industriales, como los agrícolas¹¹;
- la protección del consumidor, su integridad física y sus bienes, si bien establece una franquicia para evitar que tenga lugar un número excesivo de litigios y se posibilita a los Estados miembros que modifiquen el principio de responsabilidad ilimitada por los daños que resulten de la muerte o las lesiones corporales causadas por idénticos artículos con el mismo defecto;
- la exclusión de los daños por accidentes nucleares (así igualmente en el art. 14).

En su articulado, hace responsable de los daños al productor (art. 1), al que define como la persona que fabrica un producto acabado (art. 3), si bien admite a continuación que se considere igualmente responsable al que produzca sólo las materias primas o partes del producto, al que ponga su nombre en el producto, al importador e incluso al suministrador del producto, si el productor no puede ser identificado¹². Si bien esta responsabilidad se matiza en el art. 7 al exonerarle si: a) no puso el

¹⁰ Que esta aproximación es una de las ratios de la Directiva lo demuestra el que la Comisión no ha dudado en abrir un proceso contra algún país cuando ha considerado que no la ha incorporado correctamente al derecho interno como sucedió contra Dinamarca en el asunto C-327/05 (STJCE de 05/07/07) o contra Grecia en el asunto C-154/00 (STJCE de 25/04/02).

¹¹ Este último apartado de los productos agrícolas fue añadido por la Directiva 1999/34/CE.

¹² Según la STJCE de 14/03/06, Asunto C-177/04, (Caso Comisión/Francia), "el suministrador no podrá incurrir en la responsabilidad que la Directiva 85/374/CEE imputa al productor cuando haya informado al perjudicado de la identidad de su propio suministrador dentro de un plazo razonable". Ahora bien, si una norma nacional dispone que el proveedor debe asumir sin restricciones la responsabilidad culposa del productor, a ello no se opone la Directiva, según STJCE de 10/01/06 (Asunto C-402/03).

producto en circulación; b) si el defecto no existía al ponerlo en circulación; c) si no lo fabricó para venderlo¹³; d) si el defecto se debe a fabricar según normas imperativas; e) si el estado de la técnica no permitiera en ese momento descubrir el defecto¹⁴ y f) si se es fabricante sólo de partes, que el defecto sea por causa del diseño o del fabricante del producto final. También se matiza la responsabilidad del productor cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del producto y por culpa del perjudicado según establece en el art. 8. Caso de haber varios responsables del daño, la responsabilidad de ellos será solidaria (art 5). Esta responsabilidad no se podrá limitar o excluir respecto del perjudicado, siendo nula cualquier cláusula en virtud de la cual se pretendiera ello, según dispone el art. 12.

Según el art. 2, por producto debe entenderse cualquier mueble y la electricidad, y el art. 6 define al defectuoso como el que no ofrece la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho.

El perjudicado ha de probar el daño, el defecto y la relación causal entre ambos (art 4), entendiéndose por daños, según el art. 9, los materialmente causados:

a) Corporales por muerte o lesiones, si bien ha de tenerse en cuenta que el art. 16 faculta a los Estados miembros a poner un tope máximo global no inferior a 70 millones de euros a esta responsabilidad del productor por daños corporales causados por productos idénticos;

b) Por la destrucción de una cosa o por daños a ella. Este mismo art. 9 fija una franquicia de 500 euros que habrá de deducirse en caso de daños por productos destinados y utilizados en el consumo privado, pero deja subsistentes las disposiciones que los derechos nacionales tuvieran relativas a los daños inmateriales. Igualmente habrán de considerarse subsistentes, de acuerdo con el art. 13, los derechos que el perjudicado

¹³ Según la STJCE de 10/05/01, Asunto C-203/99, (Caso Veedfald/Arhus), el art 7, letra a) debe interpretarse en el sentido de que un producto se pone en circulación cuando se utiliza en el marco de una prestación médica concreta que consiste en preparar un órgano humano para su trasplante y el daño causado a éste es consecuencia de dicha preparación y el art 7, letra c) debe interpretarse en el sentido de que la exoneración de responsabilidad por falta de actividad con fines económicos o de actividad profesional no se aplica al caso de un producto defectuoso que ha sido fabricado y utilizado en el marco de una prestación médica concreta totalmente financiada con fondos públicos y por la que el paciente no debe pagar contraprestación alguna y el art. 9 debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro no puede limitar los tipos de daño material causado por muerte o lesiones corporales o de daño causado a una cosa o que consista en la destrucción de una cosa, que han de ser indemnizados.

¹⁴ Respecto de este punto en particular, el art. 15.1 b) de la Directiva, faculta a los Estados miembros a disponer que el productor sea responsable aun en estos casos en que el estado de la técnica no permitiera detectar el defecto. Finlandia y Luxemburgo así lo hacen. En la sentencia del TJCE de 29/05/97 (Caso Comisión/Reino Unido) el Tribunal consideró que para poder exonerarse de su responsabilidad con arreglo a la letra e) del art. 7 de la directiva, el fabricante del producto defectuoso debe acreditar que no era posible descubrir el defecto del mismo de acuerdo con el nivel más avanzado de los conocimientos científicos en el momento de su puesta en circulación, pero aclarando el Tribunal, que es preciso -para que exista responsabilidad- que dichos conocimientos fueran accesibles al fabricante en tal momento.

podiera tener en el momento de la notificación de la Directiva, pero esto debe matizarse pues según la sentencia de 25/04/02 del TJCE, dictada en el asunto C-183/00, caso González Sánchez/Medicina Asturiana, S.A., el art. 13 debe interpretarse en el sentido de que los derechos que los perjudicados por los daños causados por productos defectuosos tuvieran reconocidos conforme a la legislación de un Estado miembro, en virtud de un régimen general de responsabilidad que tenga el mismo fundamento que el establecido en esta Directiva, pueden verse limitados o restringidos como consecuencia de la adaptación del ordenamiento jurídico interno de dicho Estado a lo dispuesto en la mencionada Directiva, por lo que habrá de estarse a cada caso concreto para ver si esos derechos preexistentes subsisten o no.

La prescripción de la acción de resarcimiento se estipula en el plazo de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo, o debió haber tenido, conocimiento del daño, del defecto y de la identidad del productor (art 10), si bien para el cómputo de este plazo habrá de tenerse también en cuenta el art. 11, según el cual los derechos de los perjudicados se extinguen a los 10 años de puesta en circulación del producto que causara los daños, salvo que se hubiera ejercitado ya la acción. Según la STJCE de 09/02/06 dictada en el asunto C-127/04 (Decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice - England & Wales- y el Queen's Bench Division -Reino Unido-), este art. 11 debe interpretarse en el sentido de que un producto se pone en circulación cuando sale del proceso de fabricación establecido por el productor y entra en el proceso de comercialización quedando a disposición del público con el fin de ser utilizado o consumido. La STJCE de 02/12/09¹⁵ determina que la legislación nacional puede autorizar la sustitución de un productor demandado por otro que sea el que realmente puso en circulación el producto defectuoso, si la demanda se hubiera presentado en el plazo fijado por la Directiva.

Finalmente la Directiva establece en su art. 19 un plazo de tres años, como máximo para que los Estados miembros procedan a transponerla a sus legislaciones nacionales. La Comisión vela porque esa transposición sea total e inicia procedimientos por incumplimiento (previstos en los arts. 226 a 228 del Tratado de la Comunidad Europea)¹⁶ cuando se percata de que un Estado miembro ha incumplido sus obligaciones de ejecución del derecho comunitario, así ha instado varios procedimientos en tal sentido ante el TJCE, el cual ha condenado por tal motivo a Francia en dos ocasiones, una en sentencia de 25/04/02, Asunto C-52/00, (caso Comisión/Francia), por haber incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 9, párrafo primero, letra b), 3, apartado 3, y 7 de la Directiva y en sentencia de 14/03/06, Asunto C-177-04, (caso Comisión/Francia), por seguir sin adaptar al Derecho

¹⁵ Asunto C-358/08.

¹⁶ Para un estudio detallado del procedimiento por incumplimiento consúltese BACIGALUPO SAGESSE, M. , "El sistema jurisdiccional de la Unión Europea", en *Principios de Derecho de la Unión Europea*, pág. 676.

interno francés el artículo 3, apartado 3 de la Directiva, imponiendo en esta segunda ocasión una multa coercitiva de 31.650 euros diarios por cada día de retraso en la ejecución de esa obligación.

Y es que la Directiva 85/374/CEE no pretende sólo proteger a los consumidores, sino aproximar y armonizar las legislaciones de los Estados miembros, según dice en su Considerando 1º, lo que sin duda ha conseguido, habiendo ido su influencia incluso más allá de los límites de la UE, como en el caso de la Ley japonesa de 01/07/95 de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos¹⁷ que la ha tomado como modelo.

Aun cuando como dice SÁNCHEZ CALERO, F.¹⁸, “[L]as Directivas no son en principio, directamente aplicables, ya que van dirigidas a los Estados miembros, los cuales pueden elegir la forma y los medios de incorporar su contenido al derecho interno” sí deben tenerse en consideración sus disposiciones puesto que es constante jurisprudencia del TJCE que las normas de derecho interno que los Estados miembros dicten transponiéndolas, deben ser interpretadas por los Jueces de acuerdo con lo establecido en las Directivas de las que son trasposición¹⁹. Por ello creo que conviene conocer los términos de esta Directiva 85/374/CEE y de la interpretación que de la misma hace el TJCE, lo que nos ayudará a interpretar mejor la ley española que se ha promulgado para su incorporación a nuestro derecho interno, primero la Ley 22/1994 (LDP) mientras estuvo en vigor y el vigente Real Decreto Legislativo 1/2007 (TRLUCU) en lo relativo a los productos defectuosos.

3. La responsabilidad civil por los daños causados en España por productos defectuosos

En un primer momento se tuvo una ley especial para esta responsabilidad, que fue la LDP y cuya promulgación como ley especial estuvo motivada por considerar el legislador que “ni el ámbito subjetivo de tutela, ni el objetivo que contempla la Directiva (en referencia a la Directiva 85/374/CEE) coincide con los de la Ley 26/1984 de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”²⁰, ley igualmente derogada por el TRLUCU. Este RDLegislativo fue promulgado cumpliendo la Disposición final quinta de la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, en la cual se habilitó al Gobierno para refundir en un único texto la Ley 26/1984 y otras normas de transposición de directivas comunitarias de protección de los consumidores y usuarios. Su Libro Tercero está dedicado a la responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos y su Capítulo I del Título II, referido a los

¹⁷ DE LA VEGA GARCÍA, F. L., *Responsabilidad Civil derivada del producto defectuoso*, pág. 47.

¹⁸ SÁNCHEZ CALERO, F., *Ob. cit.* pág. 41.

¹⁹ Cito a modo de ejemplo la STJCE de 17/07/97, Asunto C-334/95, caso Kruger/Hauptzollamt.

²⁰ Según indicaba en su Exposición de Motivos, párrafo segundo.

daños acusados por productos (defectuosos se entiende) viene a reconocer en esencia los mismos derechos que la derogada LDP.

Según indica el art. 135 del TRLCU, los daños resarcibles son los causados por los productos defectuosos, siendo resarcibles tanto los personales como los materiales, pues el régimen de responsabilidad civil comprende los daños personales, incluida la muerte y los daños materiales, siempre que éstos afecten a bienes o servicios objetivamente destinados al uso o consumo privados y en tal concepto hayan sido utilizados principalmente por el perjudicado (art. 129.1), quedando excluidos los causados por accidentes nucleares (art. 129.2). Los demás daños y perjuicios, incluidos los daños morales, podrán ser resarcidos conforme a la legislación civil general, pues las acciones reconocidas en TRLCU no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener (art. 128.2). No obstante, nuestros Tribunales han reconocido daños morales aplicando la vigente legislación²¹. Los que no son indemnizables son los daños materiales en el propio producto defectuoso, según el art. 142 de la Ley, sin que ello signifique que al perjudicado se le excluya de que pueda hacerlo contractual o extracontractualmente, pero ha de ser en base a otras disposiciones civiles o mercantiles²². La derogada LPD se refería en su redacción inicial y conforme a los criterios de la Directiva, únicamente a los bienes muebles producidos industrialmente, quedando excluidos los inmuebles y los productos agrícolas y de caza, salvo que estos últimos hubieran pasado por una transformación industrial, pero tras la crisis de las vacas locas y la modificación de la Directiva europea por la 1999/34/CEE en la que se incluyeron los productos agrícolas, fue modificado el significado de este concepto por la disposición adicional 12 de la Ley 14/2000 de 30 de diciembre, sobre medidas fiscales, administrativas y del orden social, manteniéndose ello en el vigente TRLCU conforme al cual se incluye el gas y la electricidad.

La condición de defectuoso de un producto se precisa en el art. 137 en el sentido de que no ofrezca la seguridad que cabría legítimamente esperar o si no ofrece la seguridad ofrecida por otros ejemplares de la misma serie, si bien no podrá ser considerado defectuoso un producto por el hecho de que se ponga posteriormente en circulación uno similar pero de forma más perfeccionada, concepto que una parte de la doctrina, como ROGEL VIDE, C., ha criticado porque proviene de la definición anglosajona. La Directiva 2001/95/CE de 03 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad de los productos, define en su art. 2 b) el producto seguro como el que no presente riesgo alguno o únicamente riesgos mínimos y por oposición, como producto peligroso al que no cumple esa condición, definición que ha de ser tenida en cuenta, en mi opinión, a la hora de ver si un producto es defectuoso o no, pues no hay que olvidar que el concepto de que el producto inseguro es en sí mismo defectuoso, está en el origen de la Directiva 85/374/CE. Para nuestro Tribunal Supremo un producto inseguro es ya un producto defectuoso (así STS núm. 151/2003 de 21/02/03). También el Libro Verde relativo a la responsabilidad civil por productos defectuosos, presentado por la Comisión, de 1999²³, une producto defectuoso con producto

²¹ Como en la Sentencia de 08/09/05 AP Murcia, Sección 3ª.

²² Como ha confirmado la STJCE de 10/01/06, asunto C-402/03.

²³ COM (1999) 396 final. No publicado en el DOUE. Se puede consultar en <http://europa.eu/documents>

inseguro en su punto 3.1 (5). Para DE LA VEGA GARCÍA, F.L.²⁴ el concepto de defecto va unido al de generalidad, en el sentido de que el producto debe ser defectuoso para cualquier usuario y así un producto que produjera alergia, pero sólo a unos consumidores, no a todos en general, no se podría considerar como defectuoso, sino que habrían de ser esas personas particularmente alérgicas a alguno de los componentes del producto, las que deberían tener la precaución de no consumirlo.

Los sujetos protegidos en el TRLCU, art. 128, son los perjudicados por el producto defectuoso. Esto debe interpretarse en el sentido amplio de que perjudicado lo puede ser cualquier persona, independientemente de que fuera o no además el consumidor en sentido estricto del producto causante del daño. Esta interpretación estimo es la correcta pues es la que figuraba en la Exposición de Motivos de la LPD y el vigente TRLCU es una refundición de varias leyes entre las cuales se encuentra ésta, además que el art. 138, lo identifica así cuando dice al dañado o perjudicado. En este punto se ha producido una mejora de la situación de protección, por cuanto este concepto de sujeto activo, tanto en la antigua LPD, como en el vigente TRLCU, es más amplio que el de la Ley general de consumidores de 1984, ya que ahora todo perjudicado, que a veces no coincide con el consumidor o usuario del producto, si no que puede ser cualquier otra persona dañada, tiene derecho a ser indemnizado si un producto defectuoso le causa el daño, en tanto que la Ley de 1984 solamente se refería al consumidor o usuario como posible sujeto indemnizable.

3.1. *Atribución de responsabilidad*

El TRLCU establece respecto del responsable del daño, un ámbito subjetivo de aplicación más reducido que el que tenía la ley de 1984, puesto que se refiere únicamente a los productos defectuosos facilitados por sus productores (tanto fabricantes como importadores). A tales efectos, describe en su art. 138 lo que se debe entender por productor: a) el de un producto terminado; b) el de cualquier elemento integrado en un producto terminado; c) el que produce una materia prima; este artículo está relacionado con el art. 5, según el cual productor es cualquier persona que se presente al público como fabricante, al indicar en el producto o en su envase, envoltorio o cualquier otro elemento de protección o de presentación, su nombre, marca u otro signo distintivo. Y se determina (art. 138.2) que si el productor no puede ser identificado, el proveedor del producto pasa a ser considerado legalmente como su productor, salvo que en el plazo máximo de tres meses indique la identidad de éste. Una vez establecida la responsabilidad, si hubiera varias personas responsables, lo serán todos de forma solidaria, según dispone el art. 132²⁵. Ahora bien, lo que no va a servir este artículo es de fundamento para que un codemandado condenado pretenda la condena de otros codemandados absueltos, según apreció la STS de 11/11/03. En cambio si el daño es causado conjuntamente por el producto y por la intervención de un tercero, aunque ello no afecte al perjudicado, quien

²⁴ DE LA VEGA GARCÍA, F. L. , *Ob. cit.*, pág. 88.

²⁵ Así se apreció en la STS de 07/11/03.

hubiere satisfecho la indemnización puede repercutir a ese tercero la parte que le corresponda en el daño, según dispone el art.133 de la Ley. En el caso de un proveedor que suministrara el producto defectuoso a sabiendas de la existencia del defecto, respondería frente al perjudicado como si fuera el productor, pero conservando una acción de repetición contra el productor verdadero, por disponerlo así el art. 146 de la Ley.

Esta responsabilidad por productos defectuosos está concebida como una responsabilidad objetiva relativa, pues al perjudicado le basta con probar el defecto, el daño y la relación de causa-efecto, pero se permite al productor exonerarse de responsabilidad en determinados supuestos. Ahora bien es una responsabilidad que no se puede suprimir por voluntad de las partes, pues se ha querido que sean ineficaces frente al perjudicado las cláusulas de exoneración o de limitación de la responsabilidad (art. 130). Igualmente el productor de una parte del producto queda exonerado si el defecto correspondiera a otra parte del mismo (art. 140.2) y puede darse una concurrencia de culpas de productor y perjudicado, que hiciera reducir o suprimir la responsabilidad (art. 145)²⁶. En mi opinión se debería haber ido a una responsabilidad objetiva total, quiero decir, que la responsabilidad del productor derivara únicamente de la existencia de un defecto en el producto y que éste produzca un daño, sin tener el perjudicado que probar la relación causa-efecto; creo además que el Gobierno debiera establecer, como le permite el art. 131, un sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de los daños causados por productos defectuosos y un fondo de garantía que cubriera totalmente a las víctimas de los daños consistentes en muerte, intoxicación y lesiones personales, dado lo frecuente que por desgracia se dan en España estos casos, teniendo finalmente que pagar a veces el Estado por insolvencia del causante.

Según el art. 141 la responsabilidad civil del productor por los daños causados por productos defectuosos, tiene dos límites: a) uno mínimo de 390,66 euros²⁷ que se deducen en todo caso de la cuantía de la indemnización y b) otro máximo de 63.106.270,96 euros que es la cifra global que pagaría el productor por muerte y lesiones personales causadas por productos idénticos que presentasen el mismo defecto. Pero si hay retraso en el pago de la cuantía, el beneficiario tiene derecho a los intereses correspondientes al tiempo que transcurra desde la declaración judicial de responsabilidad hasta el pago, según el art. 134 de la Ley.

La prescripción de la acción es de tres años (art. 142), a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto le ocasionó, siempre que se conozca al responsable del mismo. La acción del que hubiese satisfecho la indemnización para repetir contra todos los demás responsables del daño prescribe al año, a contar desde el día del pago de la indemnización. La

²⁶ Como en la STS de 21/11/08

²⁷ Cifra equivalente a las 65.000 pesetas del art. 10.1 de la LPD; ambas cifran no respetan la Directiva que fija la franquicia en 500 euros y la indemnización no inferior a 70 millones de euros.

interrupción de la prescripción se rige, al no especificar nada la Ley, por lo establecido en el Código Civil, arts. 1973 y 1974, que dicen que se interrumpe por reclamación del acreedor ante los Tribunales o extrajudicialmente o por actos de reconocimiento del deudor y que la misma aprovecha por igual a todos los acreedores y deudores solidarios. En cambio la responsabilidad se extingue a los diez años de la fecha en que se hubiera puesto en circulación el producto concreto causante del daño (el art. 144 de la Ley y STS de 31/01/01), pudiendo hacerse, caso de concurrencia de culpas, elección entre la protección general del art. 1902 del Código Civil o la especial de esta Ley.

3.2. *Cuestiones de la Ley que son objeto de discusión*

Conforme al art. 139 de la Ley, la prueba de las circunstancias del daño corresponde a la víctima, puesto que dice dicho artículo que el perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos. Señala DIEZ-PICAZO, L.²⁸ que la Ley es clara en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al demandante, pero este punto de vista no es unánime en la doctrina y ROGEL VIDE, C.²⁹ lo critica diciendo que no se entiende que el perjudicado tenga que probar el defecto del producto, amén del daño habido y la relación de causalidad entre ambos, cuando con el art. 1902 del CC, según lo interpreta la jurisprudencia, el defecto se presume por la mera producción del daño según los expedientes jurisprudenciales paliativos del sistema de responsabilidad por culpa tales como el del agotamiento de la diligencia, el de la inversión de la carga de la prueba³⁰, el de presunción "iuris tantum" de culpa del agente o el del principio de expansión en la apreciación de la prueba en beneficio de la víctima y cuando, según la derogada Ley 26/1984 (art. 25 o el 28), no se le debería exigir prueba alguna del defecto del producto. Recomienda este autor prescindir de esta exigencia de la prueba del defecto a cargo de la víctima, planteando, al emitir esa opinión, el problema de la relación entre la Ley de 1984 y la LPD de 1994, para dudar sobre la efectividad de esta última norma, precisamente por hacer recaer la carga de la prueba sobre el perjudicado (de acuerdo con la Directiva comunitaria) en base a que la línea jurisprudencial de presunción de culpa por la mera producción del daño está arraigada en nuestros Tribunales. Para VELA SÁNCHEZ, A.J.³¹, se ha de facilitar la demostración del defecto en beneficio del dañado, debiendo quedar reducida por lo general a una prueba indirecta o por presunciones.

Sin embargo la STS núm. 659/2005 de 27/07/05, es un ejemplo de seguimiento de exigencia de prueba al perjudicado puesto que se

²⁸ DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, L., *Ob. cit.*, pág. 151.

²⁹ ROGEL VIDE, C., *Ob.cit.* pág. 577.

³⁰ Así lo hizo la Sentencia de 07/10/10, AP Sevilla, Secc. 8ª.

³¹ VELA SÁNCHEZ, A.J., "La prueba del defecto en los supuestos de daños causados por productos defectuosos; crónica atónita y esperanzada de una jurisprudencia anunciada" en *Diario La Ley* de 2/10/08.

desestimó el recurso porque: *"no se probó una deficiencia del producto atribuible a la entidad demandada determinante del daño tal y como exige dicha Ley que el perjudicado que pretenda obtener la reparación de los daños causados tendrá que probar el defecto, el daño y la relación de causalidad entre ambos"*.

A mi juicio es claro que a tenor del TRLCU, el hecho de que ocurra un daño como consecuencia de un producto, no es suficiente para que su productor sea responsable, si no que la víctima ha de demostrar que el daño ha resultado como consecuencia de un defecto del producto. Ahora bien no se puede negar que el hecho de que la carga de la prueba corresponda al demandante no deja de ser un problema que está ahí, como ya el Libro Verde sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos señalaba cuando dijo que el hecho de que el perjudicado haya de demostrar que el daño resulta del defecto del producto, es uno de los puntos más sensibles de la Directiva comunitaria y que puede ser objeto de revisión futura. Dice el Libro Verde (3.2) que esa carga puede ser onerosa cuando la prueba se revele compleja desde el punto de vista técnico y/o costosa a causa de los gastos periciales necesarios. Lo más difícil a veces para la víctima es precisamente demostrar la existencia del defecto y el nexo causal. Hay además una asimetría entre consumidor y productor en cuanto a tener acceso a la información del propio producto y dificultades inherentes a la prueba cuando se trata de productos digeridos o destruidos (alimentos, medicamentos), por lo que se debería facilitar esa carga de la prueba en una futura reforma, sobre todo en los casos en que el origen del daño sea costoso o complicado de descubrirse. Piénsese en el caso de la Colza, o de las Vacas Locas cuya procedencia del daño habría sido imposible de descubrir para cualquier particular que lo hubiera pretendido.

Partiendo de la base de que facilitar la carga de prueba es una manera de mejorar la situación de la víctima, el Libro Verde plantea varias opciones para ello:

- a) prever una presunción del nexo causal cuando la víctima demuestre el daño y el defecto. Esto ya está siendo tenido en cuenta por nuestros Tribunales en aquellos casos en que ello parece lo más razonable, como el caso juzgado en la STS de 21/02/03 en el que se rechazó la alegación de que el demandante no había probado el defecto del producto, porque *"aquí se trata de la explosión de un envase de cristal que se produjo sin haber mediado manipulación alguna por parte del consumidor ni tampoco uso abusivo o inadecuado del mismo, es decir que la rotura fue por causa del propio producto"*;
- b) establecer un nivel de prueba suficiente de los tres elementos que se requieren, (daño, defecto y nexo causal);
- c) imponer al productor la obligación de facilitar al perjudicado toda la información que tenga sobre el producto;

d) imponer al productor que adelante el pago de los gastos de las pruebas, a condición de que la víctima le reembolse si su reclamación no prospera. Este punto ya está así regulado en algunos países de la UE como Italia (art. 8.3 del Decreto de 1988, de transposición de la Directiva).

Un paso adelante en la solución del planteamiento de este problema se da en el Informe de la Comisión de 2.001 en el que se afirma que es injusto obligar a la víctima cargar con los costes de las pruebas cuando resulta evidente que el producto defectuoso es la única causa del daño³².

3.3. *Causas de exoneración de la responsabilidad*

Dice el art. 140 de la Ley que el productor no será responsable si prueba: a) que no había puesto en circulación el producto, b) que, dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto, c) que el producto no había sido fabricado para la venta o cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad profesional o empresarial, d) que el defecto se debió a que el producto fue elaborado conforme a normas imperativas existentes y e) que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación no permitían apreciar la existencia del defecto (este punto no es aplicable en daños por medicamentos, alimentos o productos alimentarios). Igualmente queda exonerado el productor de una parte integrante del producto terminado, si prueba que el defecto es imputable a la concepción del producto al que ha sido incorporada o a las instrucciones dadas por el fabricante de ese producto.

Respecto de la exoneración por los llamados *riesgos del desarrollo* de la letra e) que deja libre de responsabilidad al productor si prueba que el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento de la puesta en circulación del producto no permitían apreciar la existencia del defecto, el legislador español, utilizando la libertad que le permitía la Directiva, ha puesto esta causa de exoneración en el vigente TRLCU (como ya existía en la derogada LPD) y su fundamento, favorecer la innovación y desarrollos tecnológicos, tiene lógica si consideramos innovación y desarrollo como beneficiosos y que mejoran la competitividad en el mercado y el progreso social, si bien en mi opinión este precepto debe interpretarse en el contexto general que subyace en la Ley de que se indemnice todo daño causado por un defecto del producto y creo que ante un daño producido por un producto defectuoso, habrá que estarse al caso concreto y examinarse si en realidad se trata de un defecto en el diseño del producto, en cuyo caso todos los productos tendrán ese mismo defecto, o si se trata de un defecto en la fabricación de determinada cantidad de producto, en cuyo caso sólo lo tendrán unos pocos y así llegar a una conclusión acorde con el espíritu de la Ley,

³² COM (2000) 893 final, pág. 15.

permitiéndole exonerarse solamente si el producto fue fabricado en forma tal que no era previsible, teniendo en cuenta el punto de vista técnico de ese momento, creer que fuera a producir daños. Hay ya además un precedente jurisprudencial del TJCE³³ que nos indica que el camino a seguir en la interpretación de este punto de la Ley es que el productor, para exonerarse de su responsabilidad con arreglo a este precepto, debe acreditar que no era posible descubrir el defecto del producto de acuerdo con el nivel más avanzado de los conocimientos científicos en el momento de su puesta en circulación, según los conocimientos accesibles en ese momento.

3.4. *Aplicación práctica de la Ley*

En España, el perjudicado por un producto defectuoso tiene muy difícil obtener reparación al daño sufrido, como se demuestra en el caso que terminó en la STS núm. 151/2003 de 21/02/03 en la que Manuel L.F. obtuvo satisfacción, tras ocho años, a la reclamación iniciada en demanda de 1995 por las lesiones que le causó una botella de gaseosa al estallar en el momento de depositarla en la cesta de la compra o en el que terminó en la STS de 31/01/01 en la que Asunción L.O. obtuvo satisfacción, tras siete años, a la reclamación iniciada en demanda de 1994 por los daños causados a consecuencia de la explosión de una bombona de butano.

A mi juicio, no es ésta la protección, mediante procedimientos eficaces, a que se refiere el art. 51 de la CE, pues aparte de mediante leyes sustantivas, se debería dotar al sistema de un procedimiento rápido para que los perjudicados por productos defectuosos puedan ver atendidas sus reclamaciones. El Libro Verde de la Comisión de 16/11/93³⁴, sobre el acceso de los consumidores a la justicia y solución de litigios en materia de consumo en el mercado único, ya detectó las dificultades que plantea la aplicación de procedimientos simplificados en los Estados miembros. Tanto la Comunicación de la Comisión de 14/02/96 en la que se presentó un plan de acción sobre el acceso de los consumidores a la justicia y la solución de litigios en materia de consumo en el mercado interior³⁵, como la Comunicación de la Comisión de 30 de marzo de 1998³⁶ sobre la solución extrajudicial de conflictos en materia de consumo y la Recomendación de la misma fecha³⁷, pusieron de manifiesto que los consumidores se enfrentan a elevados costes y a la duración de los procedimientos judiciales, especialmente en los litigios transnacionales y que ello motiva que muchos renuncien a hacer valer sus derechos,³⁸

³³ Me refiero a la citada STJCE de 29/05/97 (Caso Comisión/Reino Unido) citada en nota 42.

³⁴ COM (96) 576 final - no publicado en el Diario oficial.

³⁵ COM (96) 13 final.

³⁶ COM (1998) 198 final - no publicado en el Diario Oficial.

³⁷ COM (1998) 198 final, DOUE núm. L 115, de 17/04/98.

³⁸ Igualmente el Libro Verde- Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia (presentado por la Comisión) {SEC(2005) 1732} COM (2005) 672 final de 19/12/05, afirma en su pág. 9 "por razones prácticas será muy improbable, por no

proponiendo una solución mediante la resolución extrajudicial a través de la intervención de una tercera persona que imponga una solución y que fueron el origen de la creación de la "Red para la solución extrajudicial de litigios de consumo" conocida como Red EJE en la que trabaja la UE para permitir una solución rápida y eficaz de los litigios de consumo transfronterizos. El Reglamento (CE) N° 2006/2004 del Parlamento y del Consejo de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores, va también en esta dirección de ayudar al consumidor dentro del mercado interior comunitario. Estos documentos evidencian que la solución a este problema no es fácil y que hay que seguir trabajando en ella, pues de nada sirve dotar al perjudicado por un producto defectuoso de todo un arsenal de derechos, si luego para llevarlos a la práctica tiene que invertir mucho tiempo y dinero en obtener la satisfacción a su derecho. Creo que se debería extender este tipo de soluciones a las reclamaciones que puedan presentar los perjudicados por productos defectuosos no solamente en los casos transfronterizos sino también en los que pudieran tener en sus propios Estados. Aunque la Directiva no impone al productor la contratación de un seguro, sería bueno que el Gobierno español ejercitara ya esa facultad del seguro obligatorio que le concede el art. 146 de la Ley, sin que ello signifique que me olvide de que un sistema de seguro obligatorio generalizado pueda terminar desmotivando a la sociedad y a la larga hacer a sus miembros menos cuidadosos y responsables de sus propios actos, puesto que saben que, en cualquier caso, hagan lo que hagan, estarán cubiertos.

En España el recurso colectivo a similitud de la *Class Action* americana³⁹, se ha admitido en ocasiones con fundamento en el art. 51 CE (STC 08/04/81) y art. 7 LOPJ y art. 11 LEC. (STS de 31/01/98 y 07/11/03), pero todavía no son muy utilizadas en nuestro país este tipo de acciones que dan solución a los casos de damnificados múltiples, por desgracia tan frecuentes en nuestro país⁴⁰. Esto se permite a los Jueces de lo

decir imposible, que consumidores y compradores con pequeñas reclamaciones interpongan una acción por daños y perjuicios por incumplimiento de la legislación de defensa de la competencia".

³⁹ El recurso colectivo es un tipo de acción existente en Estados Unidos (allí denominada *class action*), que permite que se presente una demanda por uno o más componentes de un grupo en representación de todo él. Si el Juzgado admite el recurso múltiple, todos los componentes del grupo reciben una notificación del Juzgado de que tal demanda ha sido presentada, tras lo cual quedan, salvo que manifiesten su deseo de no ser parte del asunto, sometidos al resultado de ese juicio, tanto se gane como se pierda. (Rule 23 of the US Federal Rules of the Civil Procedure: "(...) the judgment, whether favorable or not, will include all members who do not request exclusion (...)"). Para un estudio del recurso colectivo en España ver LLAMAS POMBO, E., *Diario La Ley* de 24/03/09; otros autores como GONZÁLEZ CARRASCO, C. y CARRASCO PERERA, A., "¿Acciones de clase en el proceso civil?" en *Aranzadi civil*, núm. 1, 2001, la denominan acciones de clase; todos ellos han señalado el problema sin resolver del derecho de un perjudicado que, no habiéndose unido a la demanda colectiva y desestimada ésta, presentara su propia acción.

⁴⁰ Según noticia aparecida en el diario "Expansión" de fecha 13/04/06, se pudo reproducir el caso de la Colza, de no haberse descubierto a tiempo por la policía un fraude en aceite que se vendía en Cataluña como virgen de oliva, cuando en realidad era de girasol manipulado con conservantes y colorantes no autorizados.

contencioso-administrativo (art.37 de la Ley 29/1998⁴¹) y por el art. 15 o el 222.3 LEC (éste sobre todo si nos interesa como cosa juzgada) se puede pedir en la jurisdicción civil, pudiendo así todos los perjudicados por un mismo producto defectuoso beneficiarse de una sentencia favorable que se hubiera obtenido por un demandante anterior.

Bibliografía

ALBALADEJO GARCÍA, M., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Tomo XXIV*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1984, 794 págs., 1ª edición.

ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho Civil, II Derecho de Obligaciones, Volumen Segundo, Los contratos en particular y las obligaciones no contractuales*, José María Boch Editor, S.L. , Barcelona, 1997, 552 págs., 10ª edición.

DE LA VEGA GARCÍA, F. L., *Responsabilidad civil derivada del producto defectuoso. Un estudio de la Ley 22/1994 en el sistema de responsabilidad civil*, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1998, 204 págs., 1ª edición.

DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, 1999, 367 págs., 1ª edición.

GONZÁLEZ CARRASCO, Carmen y CARRASCO PERERA, Ángel, "¿Acciones de clase en el proceso civil?" en *Aranzadi civil*, núm. 1, 2001, págs. 1895-1912.

LLAMAS POMBO, Eugenio, "Requisitos de la acción colectiva de responsabilidad civil" en *Diario La Ley*, de 24 de marzo de 2009.

LORA-TAMAYO VALLBÉ, M., *Consumidores*, pag 479-499 en: *Políticas Comunitarias*. LINDE PANIAGUA, E. (Coordinador) Y OTROS. Editorial Colex. Madrid, 2001, 747 págs., 1ª edición.

ROGEL VIDE, C., *Aspectos de la responsabilidad civil extracontractual resultante de daños causados por productos defectuosos sin y con la jurisprudencia en la mano*, págs., 565 a 583 en: *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*, ALONSO PÉREZ, M. Y OTROS (coordinación MORENO MARTINEZ, J. A.) Editorial Dykinson, Madrid 2000, 680 págs., 1ª edición.

SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil Vol I y II* McGraw-Hill Interamericana de España S.A.U. Madrid, 2003, 656 págs., 25ª edición.

VELA SÁNCHEZ, A.J., "La prueba del defecto en los supuestos de daños causados por productos defectuosos; crónica atónita y esperanzada de una jurisprudencia anunciada" en *Diario La Ley* de 2/10/08.

⁴¹ Ley 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.